

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2018-00146-00.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALEXANDER ROBLEDO PIEDRAHITA.

Este despacho mediante auto calendarado 7 de mayo de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de la BANCO BBVA y en contra de JHON ALEXANDER ROBLEDO PIEDRAHITA, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. (fl 48 y 49 cdno ppal.)

Dispuesta la notificación del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta se surtió personalmente el día 24 de septiembre de 2020, debido a que fue enviado el mensaje el día 22/09/2020 junto con la demanda, anexos y el auto que libro mandamiento de pago, dirección electrónica que la parte ejecutante afirmo bajo la gravedad del juramento que se trata la del demandado, corroborándolo con un memorial dirigido al Fondo nacional de garantías.

De conformidad con ello, el término con que contaba el demandado para pagar inició el 25 de septiembre de 2020 a las ocho de la mañana y venció el 1 de octubre de 2020 a las cinco de la tarde y para excepcionar del 25 de septiembre al 08 de octubre de dicho anuario, sin embargo, guardó silencio.

El anterior conteo de términos judiciales, teniendo en cuenta que los mismos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio hogaño, con ocasión del Covid 19.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2019. (fl 36 cdno ppal).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNASE al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$6'538.717,83, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

QUINTO: ORDENAR a los apoderados de las partes que en el término de cinco (5) días, si no lo han hecho, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 209.

*Revisó: Kelly Rincon
Proyectó: Edgar García .*

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-
ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50928cc8f61a8b7399cd992e93e76b189a2c7d9db99029419675ef51df2f23a7

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2019-00125-00.
Demandante: CONSTRUCTORA INSUR LIMITADA.
Demandados: KAMBIAR COLOMBIA SAS – KAMBIACOL SAS.

Documento generado en 03/11/2020 08:18:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>